

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de abril último, dictando normas relativas a la contratación de la remolacha, regula en su artículo 5.º un aspecto interesante de la vida industrial, cual es la paralización de los trabajos o disminución de la capacidad fabril de las fábricas de azúcar, encargando de las resoluciones que procedan a los Ministerios de Agricultura y Trabajo.

Tratándose de un problema fundamentalmente industrial el que regula el precitado artículo 5.º, en que la competencia del Ministerio de Industria y Comercio es indudable, tanto más cuanto que por medio de la Dirección general de Industria ostenta la Presidencia de la Comisión interministerial del Paro obrero y ritmo del trabajo en la industria, y estimando que no debe este Ministerio quedar excluido en el conocimiento de tan importante problema, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 5.º del Decreto de 13 de abril de 1935, dictando normas para la contratación de la remolacha, quedará re-dactado en la forma siguiente:

Artículo 5.º Toda medida que se propongan adoptar las fábricas de azúcar tendentes a la paralización de sus trabajos o disminución de su capacidad fabril será comunicada a los Ministerios de Trabajo, Agricultura e Industria y Comercio con un mes de antelación, exponiéndola en detallado informe con las razones de orden económico o técnico que motiven tal medida, no pudiéndose llevar a cabo la paralización de los trabajos en ninguna fábrica hasta tanto que, previa comprobación, se dicte la resolución

correspondiente por los Departamentos ministeriales citados.

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 4 julio 1935).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Diversas representaciones de los sectores interesados en la fabricación, comercio y empleo de las materias fertilizantes, se han dirigido a este Ministerio solicitando aclaraciones o modificaciones al Decreto de fecha 28 de febrero último relativo a la composición y pureza de los abonos que reproduce, adaptándolo a las circunstancias actuales, el de 14 de noviembre de 1919.

Aunque muchas de las peticiones que se formulan resultan de fácil aplicación en un primer examen, no por ello pueden determinar una resolución inmediata que varíe profundamente las esencias de dicha disposición, que sería prematura, al dictarse sin la justificación derivada de la práctica en su vigencia y que pudiera redundar en perjuicio del agricultor que ha de consumir estas materias y al cual debe este Ministerio amparar en sus legítimos intereses económicos.

Otra cosa es el aclarar y facilitar la interpretación del referido Decreto, con objeto de obviar algunas de las dificultades surgidas en su aplicación, para que en ningún momento pueda ser alegada la ignorancia de sus preceptos.

A tales fines,

Este Ministerio se ha servido disponer las siguientes aclaraciones al Decreto de 28 de febrero de 1935, relativo a la pureza y comercio de abonos:

1.º Entre los requisitos para fabricar y vender abonos, determina el artículo 3.º que todos aquellos

que se dedican a la industria y comercio de estas materias están obligados a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de cada una de las provincias en que operen. Esta obligación no establece la necesidad de efectuar nueva inscripción para todos aquellos que estuvieren ya inscritos, de acuerdo con las disposiciones que regían antes del 28 de febrero del año actual.

También se obliga a los fabricantes y expendedores a declarar ineludiblemente sus existencias en la primera quincena de cada mes, y como esta determinación obedece, de una parte, a facilitar las inspecciones y de otra a los efectos estadísticos, no tendría la eficacia que se pretende si las fechas de estas declaraciones no fueran las mismas para todos y en todas las provincias, por cuanto al variar de unas a otras, quedaría desvirtuada por el movimiento natural del comercio de estas materias entre fábrica y depósitos o entre almacenes. A fin de obviar estos inconvenientes, las declaraciones habrán de referirse en todos los casos a las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén el día primero de cada mes, con indicación del total de entradas y salidas efectuadas en el anterior y cuyas declaraciones deberán ser entregadas en la Sección Agronómica respectiva antes del día 5 del mismo mes. Los fabricantes consignarán en sus declaraciones la cantidad de cada clase de abono fabricado y el total de salidas durante el mes para almacenistas y por ventas directas a los agricultores.

2.º Por el artículo 4.º del mismo Decreto se establece la intensificación de las inspecciones por el personal agronómico de los servicios oficiales, lo cual no puede alarmar, sino más bien satisfacer a los fabricantes y expendedores que obren de buena fe, pero precisa aclarar que estas inspecciones son siempre

absolutamente gratuitas y que para ser realizadas ocasionalmente por personal facultativo con cargo oficial, que no dependa de la Sección Agronómica provincial, será precisa la delegación por escrito del Jefe de aquélla. Sólo en los casos de comprobarse la existencia del fraude, tendrá lugar la formación de expediente para la aplicación de la sanción oportuna.

3.º En el párrafo segundo del artículo 12, se observa la omisión de uno de los estados químicos del nitrógeno y es el que corresponde al de la cianámina de calcio o nitrógeno cianamínico, pues aun tratándose de materia de escaso consumo en España, deberá consignarse incluido entre dichas especificaciones de los elementos fertilizantes esenciales.

También es oportuno aclarar, en lo que se refiere a la solubilidad del ácido fosfórico anhídrico (P205) en el agua y en el citrato amónico, que no obliga a separarlos al expresar la graduación o riqueza de este elemento en los superfosfatos, los cuales podrán continuar consignando la denominación actual; es decir, englobando en las entregas y facturas en un sólo porcentaje el ácido fosfórico soluble en el agua y en el citrato amónico, así como en los abonos compuestos a base de superfosfato de cal.

4.º En lo que se refiere al artículo 14, que señala un mínimo del 5 por 100 para cada uno de los elementos fertilizantes que contenga un abono compuesto para poder denominarse fosfatado, potásico o nitrogenado, es de advertir que su interpretación literal no excluye el empleo de abonos compuestos con menor riqueza que la señalada, sino que solamente tiene a evitar el que se apliquen tales denominaciones a materias pobres en aquellos elementos con objeto de producir en el agricultor un efecto o impresión de calidad superior a la que realmente tienen.

Tampoco es condición indispensable que un abono para llamarse compuesto deba reunir los tres elementos indicados, pudiendo ser una mezcla de dos de ellos, siempre que se exprese en las facturas y etiquetas cuáles son sus componentes.

En cuanto al margen de sobreprecio del 12 por 100 que señala este artículo para las mezclas, deberá entenderse que se refiere a la suma de los precios a que el mismo almacenista o expendedor vende separadamente cada una de las primeras materias que lo compongan.

5.ª Con el fin de facilitar las prácticas comerciales en lo que se refiere al cambio de etiquetas y envases adaptándolas a las prescripciones del Decreto de 28 de febrero último, se dispuso para ello un plazo transitorio de cuatro meses a partir de dicha fecha; pero habida cuenta de que dicho plazo resulta insuficiente en la práctica, dada la época del año en que se publicó aquella disposición, por la dificultad de variarlas en todas las existencias almacenadas, se dispone que el referido plazo se considere ampliado a tales efectos hasta fin del año actual.

Madrid 27 de junio de 1935.—Nicasio Velayos.—Sr. Director general de Agricultura.

(Gaceta 29 junio 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 han sido nombrados Secretarios en propiedad por los respectivos Ayuntamientos, previo concurso, los individuos que se relacionan a continuación.

Madrid, 5 de julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Candeleda, D. Manuel Cuervo Cortés, Secretario de Miño (Coruña).

Provincia de Badajoz: Fuente de Cantos, D. José María de Lacy y Zafra, Secretario de Bienvenida.

Provincia de Córdoba: Villa del Río, D. Ramiro Ortega Torrente, ex Secretario de Montijo (Badajoz).

Provincia de Coruña: Coristanco, D. Plácido Cubeiro Rodríguez, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento. Curtis, D. Angel Concheiro Rodríguez, Secretario de Mesía.

Provincia de Cuenca: San Clemente, D. José Antonio Llopis de la Vega, ex Secretario de Viver (Castellón).

Provincia de Huelva: Vilalba del Alcor, D. Luis D'Herbe Prieto, caso cuarto.

Provincia de Huesca: Fraga, don Alfredo Pineda Carrasco, Secretario de Salas de los Infantes (Burgos).

Provincia de Oviedo: El Franco,

D. Patricio Filgueira y Álvarez de Toledo, ex Secretario de Herrera (Sevilla).

Provincia de Pontevedra: Salceda de Caselas, D. Ernesto José Ruibal Castro, caso cuarto. La Guardia D. Herminio Amigo Fernández.

Provincia de Sevilla: El Coronil, D. Eulalio Arcos Rivero. Viso del Alcor, D. Luis Prieto Vega, Secretario de Fuentes de Andalucía.

Provincia de Lugo: Cervantes, D. Germán Aniló Verdes, Secretario de Cospeito.

(Gaceta 6 de julio de 1935.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad peste porcina, en el término municipal de Medina de Pomar, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 270 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el término municipal de Campillo de Aranda, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El monte de «Aquel Cabo».

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 300 metros alrededor de la infecta.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 9 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Torrecilla del Monte el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 26 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 8 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

Plagas del campo.

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura, con fecha 27 de junio, me comunica las siguientes

«Instrucciones complementarias para el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de junio de 1935, referente a la plaga de langosta.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 25 del corriente mes, referente a la plaga de langosta,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, mediante circular publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, recordarán a todos los propietarios, sus representantes, guardas o apoderados y a los colonos, en su caso, así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión, administración, la obligación de declarar ante la Junta correspondiente, antes del 15 de agosto próximo, la relación de las hectáreas que en sus propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación de langosta, indicando a su vez si están dispuestos a realizar por su cuenta los trabajos de extinción, por contar con medios para ello. El conocimiento de dicha circular será divulgado por los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, mediante edictos, bandos y por cuantos medios consideren adecuados.

2.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas, al recibir y formular la relación de lugares y fincas denunciadas por contener plaga de langosta, bien sea como consecuencia del servicio de vigilancia y reconocimiento a que están obligados o mediante información por otros medios, detallarán para cada una: a), nombre del lugar; b), denominación de la finca; c), nombre del propietario y del colono, aparcerero o asentado, cuando existan; d), cultivo o aprovechamiento a que se dedique; e), superficie denunciada y acotada por contener aovación de langosta.

En lo que respecta a las cañadas, veredas y cordeles, así como en los terrenos baldíos y de propios, se hará constar tal circunstancia.

3.º La relación de gastos que podrán acreditar las Juntas locales para el servicio de vigilancia en el término, reconocimiento y acotación de los terrenos infectos, y notificaciones necesarias, quedará limitada a los jornales estrictamente precisos de guardas, capataces, obreros o delegados de la Junta y a los gastos de material indispensable, cuya cuantía será informada y limitada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, teniendo presente la importancia de la plaga, extensión del término y riqueza imponible del mismo.

Los mencionados gastos se incluirán en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas, cuya confección será obligatoria en los términos en donde se compruebe la plaga.

4.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas atenderán con especial cuidado a que sean recibidas antes del 31 de agosto las relaciones de los terrenos denunciados por contener germen de langosta y para que el resumen de las mismas se envíe a esta Dirección general antes del 10 de septiembre.

5.º Por el personal agronómico de las Secciones Agronómicas respectivas, y en todo caso bajo la dirección del Ingeniero a quien se confíe el servicio, se procederá en las correspondientes provincias a la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas por contener germen de langosta, según preceptúa el artículo 61 de la ley, trabajo que realizarán conforme vayan recibiendo las relaciones por términos municipales, con el fin de ratificar o rectificar las zonas y superficies denunciadas, como garantía de toda actuación en relación con los intereses afectados.

6.º Cuando por las Juntas locales, propietarios o colonos no se cumplan los preceptos de las disposiciones vigentes, el Jefe de la Sección Agronómica informará al Gobernador civil sobre los casos que haya, proponiendo las adecuadas sanciones; de todo lo cual dará también conocimiento a este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. a los efectos consiguientes, esperando de su celo el más exacto cumplimiento de lo ordenado. Madrid 27 de junio de 1935.—El Director general, L. Carlos Alvarez Lara.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.»

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.º, me cumple publicar en este periódico oficial para conocimiento y observancia de estas instrucciones y Orden matriz por todos los interesados de que se hace mención.

Burgos 5 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Relación de los efectos timbrados desaparecidos de la Administración Subalterna de Tabacos de Novelda (Alicante), en la madrugada del día 22 de junio del año actual:

13 pliegos de timbres de Correos de 0'15 pesetas, numerados del 299895 al 907.

15 id. de id. id. de 0'25 pesetas, números 170543 y 170850 al 863.

129 id. de id. id. de 0'30 pesetas números 466965 al 467093; y

2 id. de id. id. de 0'50 pesetas, números 18869 y 18870.

Burgos 8 de julio de 1935.—Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial en Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 81.—En la ciudad de Burgos a 20 de mayo de 1935. Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Juste, D. Dionisio Fernández Gausi, don Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de tercera de dominio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, seguidos entre partes, como demandante D.ª Carmen Alonso Berzosa, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Navaleño, en concepto de defensora judicial de sus nietos menores de edad, Carmen, Ramona y María Gil de Miguel, los cuales no se personaron en esta instancia, y como demandados la Sociedad Mercantil Comanditaria P. y J. Andrés y Martín, domiciliada en dicho Burgo de Osma, representada por el Procurador D. Teodosio Berruero y dirigida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, estando declara-

rado en rebeldía D. Gerardo Gil Elvira, también demandado.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Burgo de Osma en 4 de diciembre de 1934; y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la Sociedad antes nombrada, y admitida en forma, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se formó el apuntamiento e hizo turno de ponencia, y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto por el Letrado Sr. Gómez de Cadiñanos se informó de conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando los considerandos segundo, séptimo y octavo; en parte los primero, tercero, quinto y sexto, y sin aceptar el cuarto de la sentencia de que se apela; y.

Considerando: Que al ser axiomático que para prosperar acciones como la presente tienen que fundarse de modo preciso en un título que acredite cumplidamente el dominio que se invoca, aparece de lo actuado que ese título, en este caso, lo constituye unas operaciones particionales marcadamente contrarias a preceptos legales, pues en ellas intervino el padre de los menores sin que constase la renuncia a sus derechos en la herencia y sin que aquéllos estuviesen asistidos de defensor judicial, además ni fueron aprobadas judicialmente ni se protocolizaron, con lo que resalta estarse ante unas particiones hechas de modo ilegal que por ello no pueden transferir derecho alguno de propiedad a favor de los herederos, lo que determina establecer la conclusión de que el título presentado no es justificativo de dominio, faltando por ello el primer requisito exigido para que las pretensiones de la demanda pudiesen ser acogidas, sin que, por último, sea materia propia de esta resolución examinar el problema de la validez o nulidad de las tan nombradas operaciones, como tampoco la de hacer apreciaciones sobre el incumplimiento de los deberes de asistencia como protección legal de los menores omitidos por sus padres o aquellas personas con obligación legal de efectuarla,

Considerando: Que comparecida una sola parte en esta alzada, ninguna declaración cabe hacer sobre imposición de costas.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que revocando, salvo en lo que a costas se refiere, la sentencia de que se apela y desestimando las excepciones propuestas, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda promovi-

da en estas actuaciones por doña Carmen Alonso, en la representación que ostenta, absolviendo de dicha demanda a la Sociedad Mercantil J. y P. Andrés Martín y a D. Gerardo Gil Elvira, sin condena en costas en ninguna de las dos instancias. Se alza la suspensión del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo de que estas actuaciones dimanar y atendida la situación procesal de rebeldía de alguno de los litigantes, notifíquese en debida forma la presente.

Así por esta nuestra sentencia, que a los efectos de notificación Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 20 de mayo de 1935.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 3 de junio de 1935.—Antonio María de Mena.

Belorado.

D. Manuel Alcaraz y de Reyna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales don Salvador Caperos Pozo, en nombre y representación de D.ª Juana Cuende Aguilar, para entablar demanda de divorcio contra su marido D. Severiano Hernando Córdoba, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Belorado a 6 de julio de 1935. El señor D. Manuel Alcaraz y de Reyna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza instado por el Procurador de los Tribunales don Salvador Caperos Pozo, en representación de D.ª Juana Cuende Aguilar, mayor de edad, casada, vecina de Vitoria de Rioja, para litigar contra su marido D. Severiano Hernando Córdoba, actualmente en ignorado paradero, sobre divorcio, y siendo también parte el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos reales de este partido,

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal, con todos los derechos que la Ley concede a los de su clase, a D.ª Leonor López Espi-

nosa, para litigar contra su marido D. Severiano Hernando Córdoba, en pleito de divorcio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Severiano Hernando Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente, que firmo en Belorado a 6 de julio de 1935.—Manuel Alcaraz.—Lic. Eusebio Rodríguez.

Anuncios Oficiales

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Material de las Escuelas nacionales de 1934.

No habiéndose rendido las cuentas del material de las Escuelas Nacionales que se expresan, por los Maestros que percibieron las cantidades correspondientes, e ignorándose su paradero, se les cita y emplaza para que en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan a rendir expresadas cuentas, o en otro caso devolver al Tesoro las cantidades percibidas y no justificadas, presentando en esta oficina la correspondiente carta de pago con su copia, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Renuncio, D.ª Eugenia Ortega, primer semestre de diurna.

Villanueva Tobera, D. Francisco de la Parte, clase diurna.

Valdezate, D. Eladio Lerma, segundo semestre diurna y clase nocturna.

Pinilla de los Barruecos, D. José Sánchez, clase nocturna y parte de diurna.

Villadiago (párvulos), D.ª Asunción Villanueva, primer semestre diurna.

Viérgol, D.ª Dominica Torres, primer semestre de diurna.

Porquera del Butrón, D. Ramón Gil, primer semestre de diurna.

Burgos 5 de julio de 1935.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 20 de julio de 1935, se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación del firme con macadam de caliza y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 102 al 104 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, cuyo presupuesto de contrata, con

cargo a las bajas de los del plan general, es de 40.548'86 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.216 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 26 de julio de 1935, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25).

Burgos 5 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal, número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

..... provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes:

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente)

Carreteras.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Villalba de Duero, con motivo de la construcción de la variante de la travesía de la carretera de tercer orden de Palencia a la estación de Aranda en el kilómetro 83.

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado de la carretera la relación nominal de propietarios de las fincas que han de ocuparse con las obras de la carretera y rectificadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Villa'ba de Duero, se inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 23 de mayo de 1935, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que estimen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, y que transcurrido dicho plazo no se presentó ninguna reclamación.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de las obras representante de la Administración como la Abogacía del Estado de esta provincia informan que procede declarar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa vigente y 25 y siguientes del Reglamento,

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21) vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta re-

solución recurrir en alzada durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Exmo. Sr. Ministro de Obras Públicas; y haciendo saber al mismo tiempo a los interesados, que se ha nombrado Perito para representar a la Administración al ayudante de Obras Públicas D. Fernando Paz Martínez, pudiendo los interesados, si no están conformes con el expresado nombramiento, designar durante el plazo de los ocho días, por sí y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Villalba de Duero, Perito que, les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas; teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombra para representar a la administración.

Burgos 6 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Alcaldía de Hínestrosa.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 72, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Hínestrosa 1 de julio de 1935.—El Alcalde, Victorino Castrillo.

Alcaldía de San Juan del Monte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal del 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto del Presupuesto municipal extraordinario, por el año actual de 1935, aprobado por la Comisión correspondiente en el día de ayer, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones que considere pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mentada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

San Juan del Monte 1 de julio de 1935.—El Alcalde, Valentin Rocha.

Hállase vacante el cargo de Recaudador de los impuestos municipi-

pales de este Ayuntamiento, con la asignación del premio del 3 por 100 de cobranza de todos y cada uno de los repartimientos del mismo.

Las personas que deseen desempeñar indicado cargo lo solicitarán por escrito ante la Alcaldía, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Juan del Monte 1 de junio de 1935.—El Alcalde, Valentin Rocha.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cenicosa de la Sierra.

Con las condiciones del pliego general, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 170, de fecha 25 de julio de 1934, se subastarán en esta villa, el día 30 del actual, a las once horas, 666 pinos secos y desarraigados y 178 latas inmaderables del monte «El Pinar», de este Ayuntamiento, con volumen de 218 metros cúbicos y tasación de 2.280 pesetas, los cuales han sido concedidos por la Superioridad; sujetándose en su celebración a lo previsto en los artículos 83, 84, 85 y 86 del Real decreto de 17 de octubre de 1925 y 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes, si lo desea, y el Secretario de la Corporación.

Los pliegos cerrados, para tomar parte en la licitación, se ajustarán a los modelos corrientes para estos actos, presentándolos en el acto de la subasta.

Cenicosa de la Sierra 5 de julio de 1935.—El Alcalde, Pedro Gil.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Decreto de Beneficencia por Real orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100.
A un año al... 4 por 100

F. URRACA OCUJLISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

4